

CAPITULO IV.

PLAN EDUCATIVO INSTITUCIONAL EN SEGURIDAD PRIVADA - PEIS.

Notas de Vigencia

- Denominación del Capítulo IV Artículo modificado por el artículo 11 de la Resolución 5679 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.273 de 24 de febrero de 2009.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 2852 de 2006:

CAPITULO IV. PLAN ANUAL DE CAPACITACIÓN Y ENTRENAMIENTO (PLANCE).

ARTÍCULO 50. PLAN ANUAL DE CAPACITACIÓN Y ENTRENAMIENTO (PLANCE).

<Artículo derogado por el artículo 15 de la Resolución 5679 de 2008>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 15 de la Resolución 5679 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.273 de 24 de febrero de 2009.
- Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 5350 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.964 de 18 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 2852 de 2006:

ARTÍCULO 50. Las escuelas y departamento de capacitación, elaborarán y mantendrán actualizado, el Plan Anual de Capacitación y Entrenamiento. El Plance debe contener como mínimo los siguientes puntos:

1. Objeto y alcance (finalidad, referencia, vigencia).
2. Visión- Misión.
3. Programas académicos en los cuales se contengan las áreas, asignaturas, el contenido programático de las mismas y la intensidad horaria.
4. Metodología de enseñanza.
5. Medidas de seguridad y de prevención utilizadas en capacitaciones prácticas.
6. Programa de autoevaluación y retroalimentación que propenda por el mejoramiento continuo.
7. Manifestación suscrita por el representante legal mediante el cual declare que todos sus profesores y capacitadores cuentan con credencial vigente expedida por esta Superintendencia.
8. Relación de medidas de seguridad para uso, manejo y custodia de armas, municiones, explosivos y equipos de comunicación.

9. Las medidas de seguridad y control en la elaboración de los certificados académicos.
10. Plan de evacuación y manejo de emergencias.
11. Bienestar de los alumnos y profesores.

Parágrafo. El Plance deberá ajustarse a la normatividad vigente y someterse previamente a la aprobación de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, quien lo autorizará hasta por un término de tres (3) años.

Por lo anterior la renovación del mismo deberá solicitarse ante esta Superintendencia 60 días calendario antes de la pérdida de su vigencia o cada vez que el mismo sea actualizado o modificado.

Texto original de la Resolución 2852 de 2006:

ARTÍCULO 50. Las escuelas y departamentos de capacitación elaborarán y enviarán en medio magnético a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, antes del 31 de octubre de cada año, el Plan Anual de Capacitación y Entrenamiento correspondiente al año siguiente, de acuerdo al formato elaborado por la Superintendencia. El Plance debe contener como mínimo los siguientes puntos:

1. Objeto y alcance (finalidad, referencia, vigencia).
2. Visión-Misión.
3. Relación del personal directivo y administrativo.
4. Relación de sedes, sucursales y agencias.
5. Programas académicos debidamente desarrollados (Pénsum Académico).
6. Normas generales de enseñanza-aprendizaje.
7. Medidas de seguridad y de prevención utilizadas en capacitaciones prácticas.
8. Evaluación y retroalimentación. Mejoramiento continuo.
9. Idoneidad de profesores e instructores.
10. Relación y descripción de aulas, áreas y pistas de entrenamiento y capacitación propias o contratadas.
11. Inventario de material didáctico y material de consulta.
12. Administración de armas, municiones, explosivos y equipos de comunicación.
13. Relación de material especial (TV, VHS, DVD, video beam, retroproyectores, computadores, etc.).
14. Proceso de recepción documental y control de matrículas de los alumnos.
15. Control de asistencia de profesores y alumnos.
16. Elaboración, medidas de seguridad y control de los certificados académicos.

17. Plan de evacuación y manejo de emergencias.
18. Bienestar de los alumnos y profesores.
19. Aseo y mantenimiento de las instalaciones.
20. Tarifas por curso, especialización o actualización que se pretenda desarrollar (solo para Escuelas de Capacitación).

CAPITULO V.

CERTIFICADOS, CONSTANCIAS Y HOMOLOGACIONES.



ARTÍCULO 51. CERTIFICADO DE REALIZACIÓN Y APROBACIÓN DE LA CAPACITACIÓN Y ENTRENAMIENTO Y CONSTANCIA DE ASISTENCIA A LA CAPACITACIÓN. <Resolución declarada NULA> <Artículo modificado por el artículo 12 de la Resolución 5679 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Como constancia de realización y aprobación de los cursos, especializaciones y actualizaciones, las Escuelas y Departamentos de Capacitación expedirán un certificado individual, el cual tendrá como mínimo las siguientes especificaciones:

1. Identificación de la Escuela o Departamento de Capacitación.
2. Número y vigencia de la resolución emitida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada que autorizó su funcionamiento, y número y fecha de la resolución que aprobó el programa de capacitación respectivo. Igualmente, el certificado debe incluir el número de registro oficial (NRO).
3. Identificación de la actividad académica realizada, indicando la ciudad, día, mes y año de su realización.
4. Nombre del alumno, documento de identificación y fotografía reciente a color, tamaño 3x4 cms, la cual se pegará en el borde izquierdo del certificado.
5. Firma del representante legal o su suplente y firma del director académico, las cuales deben ser previamente registradas ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
6. Sello seco, donde se identifique la entidad que otorga el certificado, el cual será impreso sobre la fotografía del alumno.
7. Al alumno que no apruebe el curso, especialización o actualización, se le entregará por parte de la Escuela o Departamento que lo realizó, una constancia de asistencia a la actividad académica, la cual no le servirá para tramitar ante la Superintendencia credencial alguna.

Parágrafo 1o. En los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre, las Escuelas y Departamentos de Capacitación enviarán en medio magnético a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, un listado general de los certificados otorgados, donde se informe:

1. Nombres y apellidos del alumno y documento de identidad.

2. Actividad académica desarrollada indicando fecha de inicio y terminación e Intensidad horaria. Número de registro oficial (NRO) y número de consecutivo interno (NCI).

3. Número de acta de terminación de la actividad académica, indicando folio y fecha. Parágrafo 2o. El NRO debe solicitarse por el representante legal a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, la cual otorgará veinte mil (20.000) NRO por solicitud. En caso de requerir más NRO se repetirá la solicitud. En las escuelas y departamentos de capacitación se debe llevar el libro control de certificados, en donde se informe la identificación del capacitado, la actividad de capacitación desarrollada, el NRO y NCI correspondiente, la fecha de entrega y la firma de quien recibe el certificado con la respectiva cédula de ciudadanía. En todo caso, para la asignación de NRO, la SuperVigilancia verificará que la escuela o departamento de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada solicitante tenga reportada y actualizada ante la Entidad toda la información del personal capacitado, por los medios establecidos conforme la normatividad vigente.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 12 de la Resolución 5679 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.273 de 24 de febrero de 2009.
- Numeral 2. modificado por el artículo 2 de la Resolución 5350 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.964 de 18 de abril de 2008.
- Inciso 2 del numeral 3 del parágrafo modificado por el artículo 2 de la Resolución 4745 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.512 de 15 de enero de 2007.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 5350 de 2007:

2. <Numeral modificado por el artículo 2 de la Resolución 5350 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> Número y vigencia de la resolución emitida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada que autorizó su funcionamiento, y número y fecha de la resolución que aprobó el programa de capacitación respectivo. Igualmente, el certificado debe incluir el Número de Registro Oficial (NRO).

Texto modificado por la Resolución 4745 de 2006

Parágrafo...

3. Número de acta de terminación de la actividad académica, indicando folio y fecha.

<Inciso modificado por el artículo 2 de la Resolución 4745 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> El NRO debe solicitarse por el representante legal a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, la cual otorgará diez mil NRO por solicitud. En caso de requerir más NRO se repetirá la solicitud.

Texto original de la Resolución 2852 de 2006:

ARTÍCULO 51. Como constancia de realización y aprobación de los cursos, especializaciones y actualizaciones, las Escuelas y Departamentos de Capacitación expedirán un certificado individual, el cual tendrá como mínimo las siguientes especificaciones:

1. Identificación de la Escuela o Departamento de Capacitación.
2. <Ver modificación posterior> Número y vigencia de la resolución emitida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada que autorizó su funcionamiento, número y fecha de la resolución que aprobó el programa de capacitación respectivo y número del radicado y fecha del oficio que aprobó el Plance del respectivo año. Igualmente el certificado debe incluir el Número de Registro Oficial (NRO) y el Número de Control Interno (NCI).
3. <Ver modificación posterior> Identificación de la actividad académica realizada, indicando la ciudad, día, mes y año de su realización.
4. Nombre del alumno, documento de identificación y fotografía reciente a color, tamaño 3 x 4 cm, la cual se pegará en el borde izquierdo del certificado.
5. Firma del representante legal o su suplente y firma del director académico, las cuales deben ser previamente registradas ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
6. Sello seco, donde se identifique la entidad que otorga el certificado, el cual será impreso sobre la fotografía del alumno.
7. Al alumno que no apruebe el curso, especialización o actualización, se le entregará por parte de la Escuela o Departamento que lo realizó, una constancia de asistencia a la actividad académica, la cual no le servirá para tramitar ante la Superintendencia credencial alguna.

PARÁGRAFO. En los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre las Escuelas y Departamentos de Capacitación enviarán en medio magnético, a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, un listado general de los certificados otorgados, donde se informe:

1. Nombres y apellidos del alumno y documento de identidad.
2. Actividad académica desarrollada indicando fecha de inicio y terminación e Intensidad horaria. Número de Registro Oficial (NRO) y Número de Consecutivo Interno (NCI).
3. Número de acta de terminación de la actividad académica, indicando folio y fecha.

<Ver modificación posterior> El NRO se debe solicitar por el representante legal a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, la cual otorgará diez mil NRO por solicitud, los cuales tendrán vigencia de año. En caso de requerir más NRO, se repetirá la solicitud. Si vencido el año y no se utilizaron los NRO otorgados, se debe elaborar un acta donde se informe los NRO no utilizados y presentar una nueva solicitud, enviando copia del acta.

En las escuelas y departamentos de capacitación se debe llevar el libro control de certificados, en donde se informe la identificación del capacitado, la actividad de capacitación desarrollada, el NRO y NCI correspondiente, la fecha de entrega y la firma de quien recibe el certificado con la respectiva cédula de ciudadanía.



ARTÍCULO 52. HOMOLOGACIONES DEL PERSONAL EN RETIRO DE LA FUERZA PÚBLICA Y ORGANISMOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO. <Resolución declarada

NULA> <Artículo modificado por el artículo 7 de la Resolución 4973 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:>

1. Al personal de oficiales de las Fuerzas Militares y de Policía en los grados de Subteniente a Capitán y sus equivalentes de la Armada Nacional y de Sargento Mayor y sus equivalentes, se les homologarán los cursos de reentrenamiento correspondientes a los ciclos de Supervisor y Escolta.
2. En los grados de Sargento Segundo a Sargento Primero en el Ejército Nacional y sus equivalentes en la Armada Nacional, Fuerza Aérea y Policía Nacional, se les homologarán los cursos de reentrenamiento correspondientes a los ciclos de Supervisor y vigilante.
3. En el caso de los Suboficiales en los grados de Cabos Terceros a Cabos Primeros y sus equivalentes en la Armada Nacional y Fuerza Aérea, se les homologará los cursos de reentrenamiento correspondientes a los ciclos de vigilante.
4. Al personal retirado de suboficiales, soldados en sus diferentes modalidades, y sus equivalentes en la Fuerza Aérea y Armada Nacional, patrulleros o agentes, y auxiliares bachilleres de la Policía Nacional, que acrediten mediante certificado haber cursado capacitación especial como Escolta, dictada por instituto o academia de su respectiva Fuerza, la cual no podrá ser inferior a 100 horas, se les homologará en el curso Fundamentación del ciclo de Escolta.
5. En el caso del Departamento Administrativo de Seguridad, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas Nacionales y otros organismos del Estado, los interesados deberán demostrar con documentos, la experiencia obtenida en actividades de seguridad y vigilancia, así como la capacitación, la cual no podrá ser inferior a 100 horas, para las homologaciones a que haya lugar.
6. Los Escoltas vinculados laboralmente con departamentos de seguridad de entidades del Estado, debidamente autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y que hayan adelantado cursos de escolta o la especialización de escolta a personas, con intensidad mínima de 100 horas y dictados por la Escuela de Capacitación del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS), o de otras entidades estatales reconocidas por esta Superintendencia y lo demuestren con el certificado correspondiente en donde se indique el nombre de la persona, departamento de seguridad al que pertenece, nombre de la actividad académica desarrollada e intensidad horaria de la misma, se les homologará según corresponda, el curso de Fundamentación y la especialización de escolta a personas. El curso tiene de vigencia un año a partir de la finalización del mismo.
7. Previamente a la homologación y en todos los casos que hacen referencia al curso de reentrenamiento, el interesado debe cursar y aprobar el curso de fundamentación en el respectivo ciclo.

PARÁGRAFO. Para efecto de las homologaciones contempladas en el presente artículo, no es necesario obtener autorización previa por parte de esta Superintendencia. El servicio de vigilancia y seguridad privada al que se encuentre vinculado el interesado, al momento de solicitar la credencial de identificación anexará los documentos que soporten dicha homologación.

La homologación de los cursos de reentrenamiento de los diferentes ciclos, se realizará por una única vez, y el personal deberá continuar con la especialización y el curso de profundización en

el área en la que pretenda desarrollar sus funciones.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 7 de la Resolución 4973 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.156 de 9 de agosto de 2011.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 2852 de 2006:

ARTÍCULO 52. Homologación cursos de escolta y especialización de escolta a personas dictado por la escuela de capacitación del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, y otras entidades oficiales reconocidas.

1. Al personal de oficiales de las Fuerzas Militares y de Policía en los grados de Subteniente a Capitán y sus equivalentes de la Armada Nacional y de Sargento Mayor y sus equivalentes, se les homologarán los cursos básicos y avanzados correspondientes a los ciclos de Supervisor y Escolta.
2. En los grados de Sargento Segundo a Sargento Primero en el Ejército Nacional y sus equivalentes en la Armada Nacional, Fuerza Aérea y Policía Nacional, se les homologarán los cursos básicos correspondientes a los ciclos Supervisor y Escolta.
3. En el caso de los Suboficiales en los grados de Cabos Terceros a Cabos Primeros y sus equivalentes en la Armada Nacional y Fuerza Aérea, se les homologará el curso básico y avanzado correspondiente al ciclo de Vigilante.
4. Al personal retirado de soldados en sus diferentes modalidades, y sus equivalentes en la Fuerza Aérea y Armada Nacional, patrulleros o agentes, y auxiliares bachilleres de la Policía Nacional, que acrediten mediante certificado haber cursado capacitación especial como Escolta, dictada por instituto o academia de su respectiva Fuerza, se les homologará, en el ciclo de Escolta, el curso que corresponda, de acuerdo a la intensidad horaria, señalada en el artículo [39](#) de la presente resolución; en el Ciclo de Capacitación para Vigilantes, se les homologará el curso básico.
5. En el caso del Departamento Administrativo de Seguridad, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Dirección Nacional de Aduanas y otros organismos del Estado, los interesados deberán demostrar, con documentos, la experiencia obtenida en actividades de seguridad y vigilancia, así como la capacitación, la cual no podrá ser inferior a 50 horas, para las homologaciones a que haya lugar.
6. A los escoltas vinculados laboralmente con departamentos de seguridad de entidades del Estado, debidamente autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y que hayan adelantado cursos de escolta o la especialización de escolta a personas, con intensidad mínima de 50 horas y dictados por la Escuela de Capacitación del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o de otras entidades estatales reconocidas por esta Superintendencia y lo demuestren con el certificado correspondiente en donde se indique el nombre de la persona, departamento de seguridad al que pertenece, nombre de la actividad académica desarrollada e intensidad horaria de la misma, se les homologará, según corresponda, el curso básico o avanzado y la especialización de escolta a personas. El curso tiene de vigencia un año a partir de la finalización del mismo.

7. Previamente a la homologación y en todos los casos descritos en el presente artículo, el interesado debe cursar y aprobar el curso de Introducción a la Vigilancia y Seguridad Privada.

PARÁGRAFO. Para efecto de las homologaciones contempladas en el presente artículo, no es necesario obtener autorización previa por parte de esta Superintendencia, sino que el Servicio de Vigilancia y Seguridad Privada al que se encuentre vinculado el interesado, al momento de solicitar la Credencial de identificación anexará los documentos que soporten dicha homologación.



ARTÍCULO 53. HOMOLOGACIONES PARA EL PERSONAL EN RETIRO DE LA FUERZA PÚBLICA Y ORGANISMOS DE SEGURIDAD DEL ESTADO EN EL ÁREA CANINA. <Resolución declarada NULA> <Artículo modificado por el artículo 8 de la Resolución 4973 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, podrá homologar la experiencia que acredite el personal retirado de la fuerza pública, como personas que hayan laborado en la especialidad canina en entidades del Estado.

1. Al personal de agentes, patrulleros y soldado regular y profesional, o particular que acredite haber desempeñado el cargo de guía canino por un periodo no inferior a un año, se le homologará el curso de fundamentación de manejador canino.

2. El personal retirado de la Fuerza Pública o particular que acredite el título de guía canino, se le homologará el curso de fundamentación de manejador canino en las diferentes especialidades que se haya formado.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado y reenumerado por el artículo 8 de la Resolución 4973 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.156 de 9 de agosto de 2011.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 2852 de 2006:

ARTÍCULO 54. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá homologar la experiencia que acredite el personal retirado de la fuerza pública, como personas que hayan laborado en la especialidad canina en entidades del Estado.

1. Al personal de agentes, patrulleros y soldado regular y profesional, o particular que acredite haber desempeñado el cargo de guía canino por un período de un año, se le homologará el curso básico de manejador canino.

2. El personal retirado de la fuerza pública o particular que acredite el título de guía canino, se le homologará el curso básico de manejador canino en las diferentes especialidades que se haya formado.

En todos los casos deberán haber adelantado previamente el curso de Introducción a la Vigilancia y Seguridad Privada.

CAPITULO VI.

ADMINISTRACIÓN DE LA INSTRUCCIÓN.



ARTÍCULO 54. MANEJO DE ARMAMENTO, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS.

<Resolución declarada NULA> <Artículo modificado por el artículo 13 de la Resolución 5679 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> En el manejo de armas, municiones y explosivos utilizados en los diferentes ciclos de capacitación en vigilancia y seguridad privada autorizados, se deberán observar las normas establecidas en los Decretos 2535 de 1993 y 1809 de 1994 y, los que los adicionen o modifiquen, así como los procedimientos y restricciones establecidos por las Escuelas y Departamentos de Capacitación en su Plan Educativo Institucional en Seguridad Privada - PEIS, haciendo énfasis en los aspectos de almacenamiento, manejo y seguridad.

En el caso particular de los explosivos, su manejo se fundamentará en el conocimiento que sobre sus características físicas, los alumnos deban aprender para su identificación. Es recomendable solicitar con la debida anterioridad, la asesoría correspondiente a los expertos en explosivos de la Fuerza Pública.

En el caso del armamento, este deberá ser de propiedad de la escuela o departamento de capacitación según sea el caso y su utilización será única y exclusivamente para la capacitación y entrenamiento, una vez cumplidos los requisitos exigidos en el Decreto 2535 de 1993 y los que lo adicionen o modifiquen.

Para efectos de la capacitación y entrenamiento de escoltas vinculados a departamentos de seguridad previamente autorizados por la Superintendencia, que incluya manejo de armas de uso restringido, este se podrá realizar cumpliendo los siguientes requisitos: que el arma sea de propiedad del departamento de seguridad al que está vinculado, con permiso de porte, póliza de responsabilidad civil extracontractual y credencial vigentes, previa autorización escrita del representante legal del departamento de seguridad. En todos los casos, se deben adoptar las medidas de seguridad necesarias y suficientes para evitar pérdidas, mal uso o accidentes por parte de las Escuelas y/o Departamentos de Capacitación que utilicen armas, municiones y explosivos en sus capacitaciones y entrenamiento.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 13 de la Resolución 5679 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.273 de 24 de febrero de 2009.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 2852 de 2006:

ARTÍCULO 54. En el manejo de armas, municiones y explosivos utilizados en los diferentes ciclos de capacitación en vigilancia y seguridad privada autorizados, se deberán observar las normas establecidas en los Decretos 2535 de 1993 y 1809 de 1994 y los que los adicionen o modifiquen, así como los procedimientos y restricciones establecidos por las Escuelas y Departamentos de Capacitación en su Plan Anual de Capacitación y Entrenamiento (Plance), haciendo énfasis en los aspectos de almacenamiento, manejo y seguridad.

En el caso particular de los explosivos, su manejo se fundamentará en el conocimiento que, sobre sus características físicas, los alumnos deban aprender para su identificación. Es recomendable solicitar, con la debida anterioridad, la asesoría correspondiente a los expertos en explosivos de la Fuerza Pública.

En el caso del armamento, este deberá ser de propiedad de la escuela o departamento de capacitación según sea el caso y su utilización será única y exclusivamente para la capacitación y entrenamiento, una vez cumplidos los requisitos exigidos en el Decreto 2535 de 1993 y los que lo adicionen o modifiquen.

Para efectos de la capacitación y entrenamiento de escoltas vinculados a departamentos de seguridad previamente autorizados por la Superintendencia, que incluya manejo de armas de uso restringido, este se podrá realizar cumpliendo los siguientes requisitos: que el arma sea de propiedad del departamento de seguridad al que está vinculado, con permiso de porte, póliza de responsabilidad civil extracontractual y credencial vigentes, previa autorización escrita del representante legal del departamento de seguridad.

En todos los casos, se deben adoptar las medidas de seguridad necesarias y suficientes para evitar pérdidas, mal uso o accidentes por parte de las Escuelas y/o Departamentos de Capacitación que utilicen armas, municiones y explosivos en sus capacitaciones y entrenamiento.



ARTÍCULO 55. POLÍGONOS. <Resolución declarada NULA> Los polígonos utilizados para los ejercicios de tiro deben estar previamente autorizados por el Comando General de las Fuerzas Militares (Decreto 2535 de 1993 artículo 30).

Permanentemente, deben ser acondicionados para prestar con comodidad y seguridad el entrenamiento programado.



ARTÍCULO 56. AREAS, PISTAS, CANCHAS Y SITIOS DE ENTRENAMIENTO. <Resolución declarada NULA> Las áreas, pistas, canchas y sitios de práctica que se utilicen para el entrenamiento de las materias establecidas en los diferentes ciclos de capacitación autorizados, deben cumplir con la infraestructura adecuada que garantice seguridad y comodidad durante la realización de los mismos.

CAPITULO VII.

TARIFAS MÍNIMAS A COBRAR POR PARTE DE LAS ESCUELAS DE CAPACITACIÓN Y ENTRENAMIENTO PARA EL DESARROLLO DE CICLOS DE CAPACITACIÓN Y ENTRENAMIENTO EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.

ARTÍCULO 57. TARIFAS MÍNIMAS A COBRAR POR PARTE DE LAS ESCUELAS DE CAPACITACIÓN Y ENTRENAMIENTO PARA EL DESARROLLO DE LOS CURSOS, REENTRENAMIENTO Y ESPECIALIZACIONES DE LOS CICLOS DE CAPACITACIÓN Y ENTRENAMIENTO EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. <Resolución declarada NULA> <Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 4973 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Fíjase el valor de las tarifas mínimas a cobrar para el desarrollo de los cursos, reentrenamientos y especializaciones en los diferentes ciclos de capacitación por parte de las Escuelas de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada debidamente autorizadas así:

1. Cursos fundamentación para los ciclos de Vigilante, Supervisor y Operador de Medio Tecnológico el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.
2. Cursos fundamentación para el ciclo de Escolta el equivalente al cincuenta y cinco por ciento (55%) de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.
3. Cursos fundamentación para el ciclo de Manejador canino, el equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.
4. Los Reentrenamientos de la fundamentación para todos los ciclos, el equivalente al veinte por ciento (20%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.
5. Especializaciones para los ciclos de Vigilante, Escolta, Supervisor, Tripulante Operador de Medio Tecnológico y Manejador canino, el equivalente al treinta por ciento (30%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.
6. La profundización de las especializaciones para todos los ciclos, el equivalente al veinte por ciento (20%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

PARÁGRAFO. El costo de la capacitación y entrenamiento del personal vinculado laboralmente con los servicios de vigilancia y seguridad privada, debe ser proporcionado en su totalidad por el respectivo servicio. Los Departamentos de Capacitación prestarán sus servicios sin costo alguno y únicamente al personal vinculado laboralmente con su empresa.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 4973 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.156 de 9 de agosto de 2011.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 2852 de 2006:

ARTÍCULO 57. TARIFAS MÍNIMAS A COBRAR POR PARTE DE LAS ESCUELAS DE CAPACITACIÓN Y ENTRENAMIENTO PARA EL DESARROLLO DE LOS CURSOS, ACTUALIZACIONES Y ESPECIALIZACIONES DE LOS CICLOS DE CAPACITACIÓN Y ENTRENAMIENTO EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. Fíjase el valor de las tarifas mínimas a cobrar para el desarrollo de los cursos, actualizaciones y especializaciones en los diferentes ciclos de capacitación por parte de las Escuelas de Capacitación y Entrenamiento en Vigilancia y Seguridad Privada debidamente autorizadas así:

1. Curso de Introducción a la Vigilancia y Seguridad Privada para todos los ciclos, el equivalente al veinte por ciento (20%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.
2. Cursos Básicos y Avanzados para los ciclos de Vigilante, Supervisor, Tripulante y Operador de Medio Tecnológico, el equivalente al veintidós por ciento (22%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.
3. Cursos Básicos y Avanzados para el ciclo de Escolta, el equivalente al treinta por ciento (30%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.
4. Cursos Básicos y Avanzados Especiales para el ciclo de Escolta, el equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.
5. Cursos Básicos y Avanzados para el ciclo de Manejador Canino, el equivalente al treinta por ciento (30%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.
6. Especializaciones para los ciclos de Vigilante, Supervisor, Escolta, Tripulante y Operador de Medio Tecnológico, el equivalente al veinticinco por ciento (25%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.
7. Especializaciones para el ciclo de Manejador Canino, el equivalente al sesenta por ciento (60%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.
8. Actualizaciones para todos los ciclos, el equivalente al quince por ciento (15%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

PARÁGRAFO. El costo de la capacitación y entrenamiento del personal vinculado laboralmente con los servicios de vigilancia y seguridad privada, debe ser proporcionado en su totalidad por el respectivo servicio. Los Departamentos de Capacitación prestarán sus servicios sin costo alguno y únicamente al personal vinculado laboralmente con su empresa.

TITULO III.

ADIESTRAMIENTO CANINO Y SERVICIO CON MEDIO CANINO.

CAPITULO I.

ADIESTRAMIENTO CANINO.



ARTÍCULO 58. ADIESTRAMIENTO BÁSICO DEL CANINO. <Resolución declarada NULA> Se entiende por adiestramiento básico del canino, la enseñanza que recibe durante las fases de formación. Los perros asignados para vigilancia y seguridad privada deben ser previamente entrenados y especializados en los ejercicios básicos correspondientes a las especialidades de: defensa controlada, búsqueda de explosivos, búsqueda de narcóticos, detección de moneda y búsqueda y rescate de personas, con un curso no inferior a cuatro (4) meses para cada especialidad, el cual se demostrará con las certificaciones que para tal efecto expida el centro de adiestramiento canino del Ejército Nacional, centro de formación de guías y adiestramiento de perros de la Policía Nacional, escuelas y departamentos de capacitación y entrenamiento autorizadas para tal fin por la Superintendencia y por entidades debidamente autorizadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

PARÁGRAFO 1o. El adiestramiento a los caninos deberán realizarlo instructores o guías, certificados por centro de formación de guías y adiestramiento de perros de la policía nacional, el centro de adiestramiento canino del ejército nacional y las escuelas o departamentos de capacitación debidamente autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, para tal fin.

PARÁGRAFO 2o. Los caninos no podrán ser entrenados simultáneamente en dos especialidades de olfato.

PARÁGRAFO 3o. Las escuelas, departamentos de capacitación, las empresas, las cooperativas, departamentos de seguridad y demás servicios que tengan autorizado el medio canino deberán actualizar anualmente la certificación del canino.



ARTÍCULO 59. CERTIFICACIÓN DE ENTRENAMIENTO CANINO. <Resolución declarada NULA> Solo la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada es la entidad que certifica los caninos, mediante el cumplimiento y aprobación previa, por parte del canino, de pruebas y exámenes técnicos debidamente estandarizados para la prestación del servicio en la especialidad adiestrada. Dichas pruebas podrán ser practicadas por al Centro de Formación de Guías y Adiestramiento de Perros de la Policía Nacional, el Centro de Adiestramiento Canino del Ejército Nacional y otras entidades debidamente autorizadas por la Superintendencia. Esta certificación tiene vigencia de un año.

Las empresas, las cooperativas, departamentos de seguridad y demás servicios que tengan autorizado el medio canino no podrán prestar los servicios de vigilancia y seguridad privada con este medio, si no tienen registrados y certificados, los caninos ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Si la certificación del canino se encuentra vencida, este no podrá trabajar, hasta tanto no vuelva a obtener la certificación por parte de la Superintendencia.

Las entidades que deseen realizar evaluación a los caninos para la certificación por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, deberán contar con la autorización previa de la misma; para lo anterior, deben enviar la solicitud, adjuntando los siguientes documentos: Certificado de existencia y representación legal, relación de los evaluadores con los documentos que soporten la idoneidad, el programa y formato de evaluación por especialidad y los medios y pistas que se utilizarán, las cuales deben ser acordes con la especialidad a evaluar. Las instalaciones serán dedicadas con exclusividad a la tarea de evaluación de caninos y deben estar ubicadas en lugar en donde no perturben la tranquilidad de los vecinos. Estas y los medios a

utilizar podrán ser objeto de verificación por parte de esta Superintendencia.

Para la evaluación de adiestramiento y efectividad en la especialidad, el canino deberá cumplir con los siguientes estándares, los cuales deberán quedar consignados en la evaluación, la que deberá ser firmada por el evaluador y el médico veterinario que participó en el proceso.

– Obediencia Básica: Común para las especialidades de olfato y defensa controlada. El canino debe ejecutar los cinco ejercicios básicos reconocidos a nivel mundial que son:

1. Caminar al lado.
2. Sentarse.
3. Echarse.
4. Acudir al llamado.
5. Posición de inmóvil o permanencia.

– Ejercicio de especialización:

1. Especialidad de olfato.

a) Ejercicio de búsqueda. Lo debe realizar de manera ordenada, sincronizada y a la orden de su manejador;

b) Ejercicio de localización. El canino cuando localiza la sustancia debe cambiar de actitud y dar una señal pasiva (sentado, echado, quieto o ladrando);

c) Ejercicio de soltar a la orden. Generalmente se utiliza para quitar el juguete o premio al canino después de haber localizado.

2. Defensa Controlada.

a) Alertar sobre la presencia de sospechosos;

b) Inmovilizar. Retener al agresor;

c) Soltar y vigilar al agresor a orden del manejador.

– Conflictos a nivel instintivo:

1. Especialidad de olfato

a) Instinto sexual. El canino debe buscar, detectar y localizar en medio de hembras en celo;

b) Instinto de comida. El canino debe buscar, detectar y localizar sustancias en medio de comidas humanas o de animales;

c) Instinto de agresividad. El canino debe ser equilibrado cuando está realizando su actividad en medio de sus congéneres o seres humanos desconocidos ofensivos e inofensivos.

2. Defensa Controlada

a) Rechazo de comida. No recoger, ni recibir comida de extraños;

b) Sociabilidad e indiferencia: Desempeñar la tarea en medio de personas, congéneres y otros animales. Ser indiferente a los ruidos.

– Conflicto a nivel de distracción humana: El canino especializado en olfato debe superar los siguientes distractores:

1. Juguetes. Como el canino es posesivo a este elemento con el cual ha sido adiestrado (toalla, tubos de PVC, mangueras, etc.), el delincuente puede utilizar elementos parecidos para distraerlos.
2. Uso de olores diferentes a sustancias en la que el canino ha sido especializado. El canino debe localizar el elemento en medio de otras sustancias ajenas fuertes o débiles (material combustible, pinturas, esencias, etc.) que lo pueden distraer en un momento determinado.
3. Uso de olores parecidos a sustancias en las que el canino ha sido especializado. El canino debe localizar el elemento en medio de otras sustancias con olores similares.

– Medición de la resistencia física del canino

Después de una búsqueda en blanco (sin presencia de sustancias en las que ha sido especializado) y transcurridos 15 minutos, el canino especializado en olfato debe cumplir con:

1. Buscar las sustancias en las que ha sido especializado, en diferentes campos, como: vehículos, paquetes, contenedores, áreas perimetrales, parqueaderos, etc.
2. Buscar en personas presencia de sustancias explosivas, narcóticas o papel mone da.
3. En diferentes condiciones del tiempo, como día, noche, sol, lluvia, el canino debe localizar las sustancias en la que ha sido especializado.

Concepto médico veterinario

Los caninos especializados en olfato y defensa controlada deben superar el examen de:

1. Análisis de la estructura muscular y ósea. Examen de displacia.
2. Examen a nivel psicológico.

Para efectos de la evaluación las entidades autorizadas para tal fin deberán llevar un registro diario de entrenamiento en el que se anotarán los aspectos más importantes en cuanto a avances o retrocesos del canino en su idoneidad, fecha de ingreso y entrega del canino a su propietario para ser utilizado en la prestación de servicios. Igualmente los servicios que tengan autorizado el medio canino deberán llevar el mismo libro con la indicación del reentrenamiento impartido a los caninos para mantener y mejorar la idoneidad del mismo.

Reentrenamiento

Los servicios de vigilancia y seguridad privada que tengan autorizadas la capacitación con medio canino y la prestación de servicio de vigilancia y seguridad privada con este medio, deberán realizar reentrenamientos al canino y a su manejador así:

Para la especialidad de defensa controlada se hará cada cuatro (4) meses, y para las especialidades de olfato cada treinta (30) días, de lo cual se dejará constancia en el folio de vida y

en la hoja de vida del manejador.

CAPITULO II.

SERVICIO CANINO.

Normas para la prestación del servicio con medio canino



ARTÍCULO 60. AUTORIZACIÓN. <Resolución declarada NULA> Los servicios de vigilancia y seguridad privada que pretendan desarrollar su actividad con la utilización del medio canino deberán obtener autorización previa de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.



ARTÍCULO 61. MODALIDADES. <Resolución declarada NULA> Los servicios de vigilancia y seguridad privada con medios caninos podrán operar en las modalidades de vigilancia fija y móvil, las que se definen así:

Modalidad fija: Es la que se presta por el binomio manejador-canino en un lugar fijo y determinado. La vigilancia con canino en riel o guaya se considera como vigilancia fija para todos los efectos.

Modalidad móvil: Es la que se presta por el binomio manejador-canino, en un área abierta o cerrada sobre la cual hará los desplazamientos de acuerdo con el requerimiento que disponga el tomador o contratante del servicio.

PARÁGRAFO. El manejador canino podrá desempeñar su función siempre y cuando esté debidamente capacitado para ello y autorizado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, mediante la Credencial. Para la solicitud de medio canino, se deberá demostrar la idoneidad del personal que se desempeñará como manejador canino, con la fotocopia del certificado vigente que así lo acredite.



ARTÍCULO 62. PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. <Resolución declarada NULA> De conformidad con el artículo 48 del Decreto-ley 356 de 1994, los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada que utilicen para la prestación del servicio medios caninos, deberán suscribir una póliza de responsabilidad civil extracontractual por un valor no inferior a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedida por una compañía de seguros legalmente autorizada, que cubra los daños y lesiones personales causados a terceros por el canino, cuyo término de vigencia será igual al de la licencia de funcionamiento y hará parte del contrato entre las partes.



ARTÍCULO 63. RAZAS. <Resolución declarada NULA> A los servicios de vigilancia y seguridad privada que pretendan ofrecer medios caninos solo se les autorizará la utilización de las siguientes razas de perros, de temperamento acorde con la especialidad requerida:

1. Pastor Alemán y Pastor Belga (Mallinois): Defensa y/o búsqueda de narcóticos o explosivos.
2. Schnauzer: Defensa y/o búsqueda de narcóticos o explosivos.
3. Rottweiler: Defensa controlada, con las restricciones, requisitos y permisos exigidos por la

Ley 746 de 2002.

4. Boxer: Defensa controlada y/o búsqueda de narcóticos o explosivos.
5. Doberman: Defensa controlada, con las restricciones, requisitos y permisos exigidos por la Ley 746 de 2002.
6. Retriever (Labrador): Búsqueda de narcóticos o explosivos o búsqueda y rescate de personas.
7. Spaniels: Búsqueda de narcóticos o explosivos o búsqueda y rescate de personas.
8. Beagle: Búsqueda de narcóticos, explosivos, moneda o búsqueda y rescate de personas.
9. Zetter: Búsqueda narcóticos, explosivos, moneda o búsqueda y rescate de personas.
10. Airedale Terrier: Defensa controlada.

PARÁGRAFO. Para el caso de utilización de otras razas no descritas en esta resolución, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá autorizarlas previo concepto técnico de su idoneidad para desempeñarse en cualquiera de las especialidades.

Esta autorización se legalizará por medio de acta, la cual identificará de manera individual el (los) canino(s) autorizado(s). El comité evaluador estará compuesto por un delegado de la Policía, Ejército o el DAS formados mínimo, como guías caninos y un miembro de la Superintendencia. Para evaluar se necesitan como mínimo tres integrantes. De estos, dos pueden ser de la Policía, Ejército o DAS. La secretaría de este comité será ejercida por la Superintendencia.



ARTÍCULO 64. UTILIZACIÓN DE CANINOS. <Resolución declarada NULA> Para la utilización de caninos en los servicios de vigilancia y seguridad privada, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1. Solamente se podrán utilizar caninos adiestrados y entrenados para la vigilancia y seguridad privada, los cuales deben estar en condiciones de higiene y salud óptimas, que permitan ser empleados sin atentar contra la integridad y salubridad pública.
2. La edad del canino debe ser entre doce (12) meses y ocho (8) años.
3. Los caninos deberán cumplir con los requisitos señalados en la Ley 746 de 2002.
4. Los caninos que se destinen a prestar el servicio deben tener: Certificado médico veterinario actualizado en el que conste: récord de vacunas vigentes (antirrábica- triple- parvovirus), desparasitación, indicación del buen estado de salud de los caninos, raza, color, edad, microchip (el cual es insertado para otorgar la primera certificación) y sexo; los documentos no podrán tener una fecha de expedición superior a doce (12) meses. Este certificado veterinario, debe ser expedido por un médico veterinario que acredite su matrícula profesional y su documento de identidad.
5. En ningún caso se destinarán para prestar servicio de vigilancia y seguridad privada, perras en celo o preñadas con más de treinta (30) días de gestación y/o durante los sesenta (60) días de lactancia.

6. Cuando el canino preste vigilancia fija en riel, se le deberá colocar collar fijo.

7. Los caninos deben tener el registro actualizado ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, el cual se debe renovar anualmente.



ARTÍCULO 65. PROHIBICIÓN. <Resolución declarada NULA> Se prohíbe a todos los servicios de vigilancia y seguridad privada que tengan autorizados medios caninos, prestar el servicio en la especialidad de defensa controlada en lugares cerrados, tales como: Centros comerciales, conjuntos residenciales, estadios y demás sitios que a criterio de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada ofrezcan riesgo para la seguridad ciudadana. En consecuencia, tal servicio deberá prestarse en la periferia de dichos sitios.

PARÁGRAFO. El servicio con canino en las especialidades de olfato, tales como búsqueda de narcóticos, explosivos y moneda, están autorizados para prestarlo en centros comerciales, estadios, conjuntos residenciales y demás sitios que lo ameriten por sus condiciones de alto riesgo.



ARTÍCULO 66. INSTALACIONES Y MEDIOS PARA EL SERVICIO CANINO. <Resolución declarada NULA> Los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada que utilicen el medio canino deberán contar con instalaciones y medios de uso exclusivo, las cuales serán adecuadas, contando con áreas apropiadas para la motivación del canino en su especialidad, servicio médico veterinario y demás requisitos señalados en la presente resolución. Para los reentrenamientos de los caninos que se desarrollen en las mismas instalaciones de los servicios, se deberá contar con una pista de entrenamiento por cada especialización que manejen, la cual cumplirá con las medidas y especificaciones exigidas para las escuelas y departamentos de capacitación.

Estas contarán como mínimo con la siguiente infraestructura:

1. Caniles: Con dimensiones mínimas de: Ancho 1.50 metros, largo 2.50 metros y alto 1.80 metros, piso en cemento afinado, cerramiento en ladrillo, bloque o madera con malla, lámina, prefabricados, así como alcantarillado o pozo séptico para manejo de aguas negras y excrementos.

2. Además deberá contar con depósito para alimento, depósito de materiales y elementos para adiestramiento y manejo del canino.

3. Sala de primeros auxilios y medicamentos.

PARÁGRAFO. La ubicación de las unidades caninas, debe estar fuera del perímetro urbano, pero aledaños a la ciudad donde se presta el servicio.



ARTÍCULO 67. ELEMENTOS DEL PUESTO DE TRABAJO. <Resolución declarada NULA> El puesto de trabajo debe contar con los elementos necesarios para el desarrollo de la labor, como son:

1. Collares de ahogo y fijos.

2. Traíllas con extensión de 1.20 metros

3. Pozuelos para agua y comida.
4. Implementos de aseo para el canino y el sitio de trabajo.
5. Casa móvil o guacal.
6. guayas.
7. Mangas, vestidos de adiestramiento, cascos.
8. Estibas.
9. Botiquín de primeros auxilios para caninos y atención humana.
10. Juguetes.
11. Cordeles



ARTÍCULO 68. JORNADA DE TRABAJO DE LOS CANINOS. <Resolución declarada NULA> La jornada de trabajo de los caninos por turno no podrá exceder de seis (6) horas diarias para especialidad de olfato y ocho (8) horas para defensa, así:

1. Búsqueda de narcóticos y/o explosivos: máximo seis (6) horas diarias, alternando cada dos (2) horas cuando el canino realiza búsquedas esporádicas o, cada treinta (30) minutos, cuando el trabajo de búsqueda sea continuo. Para ello se deberá contar mínimo con cuatro (4) caninos en una jornada de 24 horas.
2. Para defensa controlada: máximo ocho (8) horas, en turnos de cuatro (4) horas de trabajo por una (1) de descanso, en un turno de 24 horas se utilizará mínimo tres (3) caninos.

PARÁGRAFO. Los servicios de vigilancia y seguridad privada con caninos que no puedan trasladar los animales para el cambio de turno, dentro de los puestos de trabajo deberán acondicionar sitios especiales de descanso adecuados para los mismos, colocando los guacales para el transporte o proveyéndolos de caniles o casas móviles, de tal forma que le permitan al canino moverse y/o desplazarse dentro de los mismos con comodidad, con la posibilidad de alimentarlos y darles de beber. Los caninos no podrán permanecer en descanso en parqueaderos o sitios donde se emanen gases tóxicos.

ARTÍCULO 69. SERVICIO MÉDICO-VETERINARIO. <Resolución declarada NULA> Los servicios de vigilancia y seguridad privada que cuenten con la autorización de medio canino deberán contar dentro de sus unidades caninas con un sitio apropiado para la atención médico-veterinaria en primeros auxilios, con las debidas condiciones de higiene y salubridad para atender enfermedades o accidentes que sufran los perros. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, se podrán también realizar convenios con clínicas veterinarias legalmente autorizadas y/o médicos veterinarios, lo que se acreditará a través de la fotocopia de los mismos.



ARTÍCULO 70. CANINOS DE RESERVA. <Resolución declarada NULA> Los servicios de vigilancia y seguridad privada con medios caninos están obligados a mantener perros de reserva en caso de enfermedad o accidente de algún animal, en proporción de dos (2) de reserva, por cada diez (10) en servicio.

Para los casos especiales de accidente o enfermedad de los caninos, la empresa deberá dejar constancia escrita de este hecho y de la utilización de otro canino para la prestación del servicio.



ARTÍCULO 71. DOCUMENTOS. <Resolución declarada NULA> Los servicios de vigilancia y seguridad privada con medios caninos deberán llevar al día los siguientes documentos:

1. Historia clínica del canino, que contendrá la siguiente información: Nombre, fecha de nacimiento, procedencia, raza, sexo, color, microchip, especialidad, señales particulares y registro de vacunas.
2. Folio de vida del canino, que contendrá la siguiente información: Fecha de los reentrenamientos, pruebas de idoneidad, certificaciones, registros y todos los aspectos sobresalientes del comportamiento y desempeño de cada canino, avalado por el Instructor, guía o supervisor canino.
3. Tarjeta de filiación del canino, de acuerdo con los formatos previstos para el efecto por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
4. Libro de registro y ubicación de caninos, tendrá como mínimo los siguientes datos: Fecha de registro, fecha de ubicación en puesto, nombre de usuario y dirección de ubicación.



ARTÍCULO 72. PROPIEDAD DE LOS CANINOS. <Resolución declarada NULA> Los servicios de vigilancia y seguridad privada que utilicen medios caninos para el servicio, deberán ser propietarios exclusivos de los animales que se destinen para el desarrollo de esta actividad en un número no inferior a doce (12). Cuando por necesidades del servicio no se cuente con el número de caninos suficientes para el cumplimiento de un contrato, podrán contratarlo con empresas o cooperativas con medio canino autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, mediante la modalidad de alquiler o arrendamiento del servicio, conformado por el binomio manejador-canino, cumpliendo con las tarifas establecidas en el Decreto 73 de 2002 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

La propiedad de los caninos se acreditará mediante los comprobantes de contabilidad, con sus soportes, tales como facturas, y los asientos en los libros oficiales de contabilidad.

PARÁGRAFO. Los servicios de vigilancia y seguridad privada, que utilicen el medio canino, tendrán en sus inventarios como mínimo un (1) canino especializado en búsqueda y rescate de personas, con el manejador debidamente capacitado, para ser utilizado en caso de catástrofes o siniestros, como función social.



ARTÍCULO 73. INVENTARIOS. <Resolución declarada NULA> Los servicios de vigilancia y seguridad privada que a partir de la fecha de vigencia de la presente resolución deseen operar con medios caninos deberán acreditar al momento de solicitar su autorización ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, las pruebas documentales que certifiquen que son propietarios de un número no inferior a doce (12) perros de las razas autorizadas y debidamente certificados.



ARTÍCULO 74. CÓDIGO UNICO-CERTIFICACIÓN. <Resolución declarada NULA> La

Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, asignará un código único a cada canino que utilicen los servicios de vigilancia y seguridad privada, a través de un microchip, que será insertado en el canino en el momento en que se certifique la idoneidad de la especialidad adquirida. La certificación se deberá realizar de manera anual, con el fin de garantizar el reentrenamiento continuo del ejemplar canino.

PARÁGRAFO. En el evento de que existan empresas con medios caninos autorizados y que con anterioridad a la expedición de la presente resolución hayan adoptado un registro interno y un tatuaje de los caninos, estos podrán ser avalados, previa solicitud, por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, sin que lo anterior excluya la obligación del microchip.



ARTÍCULO 75. OPERATIVOS DE CONTROL. <Resolución declarada NULA> La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada podrá realizar operativos en los sitios de prestación de los servicios de vigilancia y seguridad privada y en las unidades caninas, podrá contar con el apoyo del Centro de Adiestramiento Canino del Ejército Nacional, de la Escuela de Formación de Guías y Adiestramiento de Perros de la Policía Nacional, de entidades adscritas al Ministerio de la Protección Social, de Sociedades Protectoras de animales o de cualquier ciudadano denunciante de maltratos a los caninos, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones legales contenidas en la presente resolución.

Cuando en virtud de su función, las sociedades protectoras de animales, realicen controles o tengan conocimiento de maltrato en cualquier canino utilizado en los servicios de vigilancia y seguridad privada, informarán inmediatamente a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, para que esta lleve a cabo las acciones pertinentes.



ARTÍCULO 76. PROHIBICIÓN PARA EL PORTE DE ARMAS DE FUEGO. <Resolución declarada NULA> El personal de manejadores caninos no podrá portar armas de fuego en la prestación del servicio.

TITULO IV.

REQUISITOS PARA OBTENER CREDENCIALES DE IDENTIFICACION.

CAPITULO I.

CREDENCIAL DE IDENTIFICACIÓN DE CONSULTORES, ASESORES E INVESTIGADORES.



ARTÍCULO 77. CONSULTORES. <Resolución declarada NULA>

Requisitos:

1. Los contemplados en el Decreto-ley 356 de 1994 artículo 62 y Decreto 2187 de 2001 artículo 34 literal a).
2. Formulario de solicitud de credencial debidamente diligenciado (según modelo aprobado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, el cual podrá ser consultado en la página web de la entidad).

3. <Numeral derogado por el artículo 2 de la Resolución 1532 de 2009>

Notas de Vigencia

- Numeral derogado por el artículo 2 de la Resolución 1532 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.297 de 20 de marzo de 2009.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 2852 de 2006:

3. Copia al carbón de la consignación a favor del Tesoro Nacional, por concepto del trámite solicitado, según la tarifa que se fije para tal efecto.



ARTÍCULO 78. CONSULTORES CON LA ESPECIALIDAD DE POLIGRAFISTA.

<Artículo derogado por el artículo 5 de la Resolución 2417 de 2008>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 5 de la Resolución 2417 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 47.045 de 9 de julio de 2008.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 2852 de 2006:

ARTÍCULO 78. Las personas naturales que practiquen exámenes de polígrafo deberán obtener por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, credencial de consultor en la especialidad de poligrafista. Además de los requisitos previstos en el artículo 34 del Decreto 2187 de 2001, tendrán que presentar los requisitos que a continuación se enumeran, con el fin de obtener la especialidad de poligrafista:

Requisitos:

1. Los contemplados en el Decreto-ley 356 de 1994 artículo 62 y Decreto 2187 de 2001 artículo 34 literal a).
2. Formulario de solicitud de credencial debidamente diligenciado (según modelo aprobado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, el cual podrá ser consultado en la página web de la entidad).
3. Copia al carbón de la consignación a favor del Tesoro Nacional, por concepto del trámite solicitado, según la tarifa que se fije para tal efecto.
4. Hoja de vida que acredite su experiencia como poligrafista profesional.
5. Certificado que acredite estudios profesionales debidamente cursados y aprobados; en institución reconocida por el Instituto Colombiano de Estudios Superiores (Icfes).
6. Haber adelantado y aprobado el curso de poligrafía, con una intensidad horaria no menor a 320 horas, acreditando haber cursado las siguientes asignaturas e intensidad horaria.

MATERIA N° DE HORAS

- . Introducción e historia de la poligrafía 8 horas
- . Ética 8 horas
- . La Fisiología y el polígrafo 32 horas
- . La Psicología y el polígrafo 20 horas
- . Técnicas de entrevistas e interrogación 20 horas
- . Formulación de preguntas 32 horas
- . Técnicas de polígrafo 64 horas
- . Instrumentación 20 horas
- . Interpretación de gráficas 52 horas
- . Redacción de informes 8 horas
- . Estudio de contramedidas 8 horas
- . La legislación y el polígrafo 8 horas
- . Prácticas-Casos reales 40 horas

De cualquier manera la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada se reserva la facultad para examinar la idoneidad de dichos profesionales.



ARTÍCULO 79. ASESORES. <Resolución declarada NULA>

Requisitos:

1. Los contemplados en el Decreto-ley 356 de 1994 artículo 62 y Decreto 2187 de 2001 artículo 34 literal b).
2. Formulario de solicitud de credencial debidamente diligenciado (según modelo aprobado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, el cual podrá ser consultado en la página web de la entidad).
3. <Numeral derogado por el artículo 2 de la Resolución 1532 de 2009>

Notas de Vigencia

- Numeral derogado por el artículo 2 de la Resolución 1532 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.297 de 20 de marzo de 2009.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 2852 de 2006:

3. Copia al carbón de la consignación a favor del Tesoro Nacional, por concepto del trámite solicitado, según la tarifa que se fije para tal efecto.



ARTÍCULO 80. INVESTIGADOR. <Resolución declarada NULA>

Requisitos:

1. Los contemplados en el Decreto-ley 356 de 1994 artículo 62 y Decreto 2187 de 2001 artículo 34 literal c).
2. Formulario de solicitud de credencial debidamente diligenciado (según modelo aprobado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, el cual podrá ser consultado en la página web de la entidad).
3. <Numeral derogado por el artículo 2 de la Resolución 1532 de 2009>

Notas de Vigencia

- Numeral derogado por el artículo 2 de la Resolución 1532 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.297 de 20 de marzo de 2009.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 2852 de 2006:

3. Copia al carbón de la consignación a favor del Tesoro Nacional, por concepto del trámite solicitado, según la tarifa que se fije para tal efecto.

CAPITULO II.

CREDENCIAL DE IDENTIFICACIÓN DE PROFESORES.

ARTÍCULO 81. PROFESOR EN VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.<Resolución declarada NULA>

<Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 3166 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Las Escuelas, Academias y Departamentos de Capacitación serán los encargados de informar y registrar en la página web de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada www.supervigilancia.gov.co, en el link de NOVEDADES MENSUALES - REGISTRO DE DOCENTES, cada uno de los docentes que prestan sus servicios educativos, una vez sean verificados los requisitos solicitados por cada Escuela, Academia y Departamento de Capacitación, para el área correspondiente.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 1 de la Resolución 3166 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.728 de 2 de junio de 2010.

- Numeral 2 derogado por el artículo 2 de la Resolución 1532 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.297 de 20 de marzo de 2009.

- El artículo 1 de la Resolución 1234 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 46.964 de 18 de abril de 2008, establece que sólo en los eventos señalados en él se exigirá copia del certificado judicial vigente expedido por el Departamento Administrativo de Seguridad - DAS, o, con arreglo a la Resolución número 3856 del 14 de septiembre de 2007, consultará de manera directa los antecedentes judiciales contenidos en las bases de datos de dicha Entidad'. La actividad señalada en este artículo NO esta incluida en en el artículo 1 de la Resolución 1234 de 2008.

- Los artículos 1 y 2 de la Resolución 3856 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.756 de 19 de septiembre de 2007, establecen:

(Por favor remitirse a la norma para comprobar la vigencia del texto original que a continuación se transcribe:)

'ARTÍCULO 1o. Suspender provisionalmente la obligación de presentar el certificado judicial vigente como requisito para el cumplimiento de las solicitudes indicadas en las normas enumeradas en las consideraciones del presente acto administrativo.

'ARTÍCULO 2o. Sin perjuicio de lo anterior y siempre que esta Superintendencia lo considere pertinente, podrá requerir el certificado judicial vigente de quienes presentan las referidas solicitudes. '

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 2852 de 2006:

ARTÍCULO 81. Requisitos:

El personal de profesores en vigilancia y seguridad privada, para el ejercicio de la actividad, deberá tramitar personalmente, ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, la obtención de la credencial que los identifica como tales, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Formulario de solicitud de credencial debidamente diligenciado (según modelo aprobado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, el cual podrá ser consultado en la página web de la entidad).
2. <Numeral derogado por el artículo 2 de la Resolución 1532 de 2009> Copia al carbón de la consignación a favor del Tesoro Nacional, por concepto del trámite solicitado, según la tarifa que se fije para tal efecto.
3. Indicar el área y materias en las que pretende ejercer la actividad. (Podrá solicitar hasta dos áreas) Las áreas son las siguientes: Armamento y tir o, defensa personal y acondicionamiento físico, procedimientos de seguridad privada, normatividad legal, humanidades, manejo de emergencias y primeros auxilios y área técnica.

4. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
5. <Ver Notas de Vigencia> Fotocopia del certificado judicial a nivel nacional vigente.
6. Fotocopias de diplomas o documentos que certifiquen la idoneidad de acuerdo al área y materias a dictar.

CAPITULO III.

CREDENCIAL DE IDENTIFICACIÓN DE VIGILANTE, SUPERVISOR, ESCOLTA, TRIPULANTE, OPERADOR DE MEDIO TECNOLÓGICO Y MANEJADOR CANINO.



ARTÍCULO 82. <Artículo derogado por el artículo 2 de la Resolución 598 de 2012>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 2 de la Resolución 598 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.332 de 3 de febrero de 2012.
- Numeral 6. derogado por el artículo 2 de la Resolución 1532 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.297 de 20 de marzo de 2009.
- El artículo 1 de la Resolución 1234 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 46.964 de 18 de abril de 2008, establece que sólo en los eventos señalados en él se exigirá copia del certificado judicial vigente expedido por el Departamento Administrativo de Seguridad - DAS, o, con arreglo a la Resolución número 3856 del 14 de septiembre de 2007, consultará de manera directa los antecedentes judiciales contenidos en las bases de datos de dicha Entidad'. La actividad señalada en este artículo NO esta incluida en en el artículo 1 de la Resolución 1234 de 2008.
- Los artículos 1 y 2 de la Resolución 3856 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.756 de 19 de septiembre de 2007, establecen:

(Por favor remitirse a la norma para comprobar la vigencia del texto original que a continuación se transcribe:)

'ARTÍCULO 1o. Suspender provisionalmente la obligación de presentar el certificado judicial vigente como requisito para el cumplimiento de las solicitudes indicadas en las normas enumeradas en las consideraciones del presente acto administrativo.

'ARTÍCULO 2o. Sin perjuicio de lo anterior y siempre que esta Superintendencia lo considere pertinente, podrá requerir el certificado judicial vigente de quienes presentan las referidas solicitudes. '

- Numeral 2. modificado por el artículo 1 de la Resolución 2914 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.715 de 9 de agosto de 2007.

Legislación Anterior

Texto vigente antes de su derogatoria:

ARTÍCULO 82. Para obtener la credencial de identificación consagrada en el artículo 48 del Decreto Reglamentario 2187 de 2001, con relación al personal operativo de los servicios de vigilancia y seguridad y privada, se procederá de la siguiente manera:

El trámite será realizado por intermedio del representante legal o apoderado del servicio de vigilancia y seguridad privada cumpliendo los siguientes requisitos:

1. Formulario de solicitud de la credencial debidamente diligenciado (según modelo aprobado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, el cual podrá ser consultado en la página web de la entidad).
2. <Numeral modificado por el artículo 1 de la Resolución 2914 de 2007. El nuevo texto es el siguiente:> para el personal operativo de los servicios de vigilancia y seguridad privada (vigilante, escolta, tripulante, operador de medio tecnológico manejador canino y supervisor), se deberá presentar fotografía reciente a color fondo azul claro, tamaño 3 x 4 cm.
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
4. <Ver Notas de Vigencia> Fotocopia del certificado judicial nacional vigente.
5. Copia auténtica y vigente del original del certificado del curso, especialización o actualización correspondiente al Ciclo del Vigilante, Supervisor, Escolta, Tripulante y Operador de medio tecnológico o Manejador Canino, expedido por la Escuela o Departamento de Capacitación, legalmente autorizados por la Superintendencia.
6. <Numeral derogado por el artículo 2 de la Resolución 1532 de 2009> Copia al carbón de la consignación a favor del Tesoro Nacional, por concepto del trámite solicitado, según la tarifa que se fije para tal efecto, valor que está a cargo de los servicios de vigilancia descritos en el artículo 2o del Decreto-ley 356 de 1994, so pena de las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1o. Una vez terminada la relación laboral entre el Vigilante, Supervisor, Escolta, Tripulante, Manejador Canino y Operador de medio tecnológico y el servicio de vigilancia, el trabajador debe devolver la credencial a la empresa y esta a su vez a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

PARÁGRAFO 2o. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, impondrá las sanciones contempladas en el artículo 76 del Decreto-ley 356 de 1994, a los vigilados que infrinjan lo dispuesto en el mismo, en especial, lo previsto en los Títulos V y VII.

PARÁGRAFO 3o. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, vigilará el cumplimiento de la anterior disposición y podrá coordinar para el efecto, lo necesario con la Fuerza Pública y las autoridades administrativas nacionales, regionales y/o municipales.

Texto original de la Resolución 2852 de 2006:

ARTÍCULO 82. Para obtener la credencial de identificación consagrada en el artículo 48 del Decreto Reglamentario 2187 de 2001, con relación al personal operativo de los servicios de vigilancia y seguridad y privada, se procederá de la siguiente manera:

El trámite será realizado por intermedio del representante legal o apoderado del servicio de vigilancia y seguridad privada cumpliendo los siguientes requisitos:

1. Formulario de solicitud de la credencial debidamente diligenciado (según modelo aprobado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, el cual podrá ser consultado en la página web de la entidad).
2. Fotografía reciente en color, fondo azul oscuro, tamaño 3 x 4 cm. (Vigilante y Supervisor) (Escoltas fondo gris) (Tripulante fondo rojo) (Operador de medio tecnológico fondo amarillo) (Manejador Canino fondo blanco).
3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
4. Fotocopia del certificado judicial nacional vigente.
5. Copia auténtica y vigente del original del certificado del curso, especialización o actualización correspondiente al Ciclo del Vigilante, Supervisor, Escolta, Tripulante y Operador de medio tecnológico o Manejador Canino, expedido por la Escuela o Departamento de Capacitación, legalmente autorizados por la Superintendencia.
6. Copia al carbón de la consignación a favor del Tesoro Nacional, por concepto del trámite solicitado, según la tarifa que se fije para tal efecto, valor que está a cargo de los servicios de vigilancia descritos en el artículo 2o del Decreto-ley 356 de 1994, so pena de las sanciones a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1o. Una vez terminada la relación laboral entre el Vigilante, Supervisor, Escolta, Tripulante, Manejador Canino y Operador de medio tecnológico y el servicio de vigilancia, el trabajador debe devolver la credencial a la empresa y esta a su vez a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

PARÁGRAFO 2o. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, impondrá las sanciones contempladas en el artículo 76 del Decreto-ley 356 de 1994, a los vigilados que infrinjan lo dispuesto en el mismo, en especial, lo previsto en los Títulos V y VII.

PARÁGRAFO 3o. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, vigilará el cumplimiento de la anterior disposición y podrá coordinar para el efecto, lo necesario con la Fuerza Pública y las autoridades administrativas nacionales, regionales y/o municipales.



ARTÍCULO 83. <Artículo derogado por el artículo 2 de la Resolución 598 de 2012>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 2 de la Resolución 598 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.332 de 3 de febrero de 2012.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 2852 de 2006:

ARTÍCULO 83. Para efectos de solicitar la Credencial ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada el interesado debe presentar al Servicio de Vigilancia copia auténtica del certificado expedido por la Escuela o Departamento de Capacitación donde se realizó la actividad de capacitación. En caso que cambie de Servicio de Vigilancia y Seguridad Privada, antes de la pérdida de la vigencia de la credencial, debe informar el número del radicado con el cual el servicio envió la copia auténtica a la Superintendencia.

Los certificados de capacitación para efectos de solicitar la Credencial, tienen de vigencia un año a partir de la fecha de su expedición.



ARTÍCULO 84. IDENTIFICACIÓN DEL PERSONAL QUE LABORA EN LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. <Artículo derogado por el artículo 2 de la Resolución 598 de 2012>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo 2 de la Resolución 598 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.332 de 3 de febrero de 2012.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 2852 de 2006:

ARTÍCULO 84. La credencial vigente otorgada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, la placa de identificación correspondiente y el uniforme autorizado son los medios que identifican al personal que laboran en Vigilancia y Seguridad Privada y los habilita para desempeñar las funciones de Vigilante, Escolta, Supervisor, Tripulante, Manejador Canino y Operador de Medio Tecnológico.

Para portar o tener armas durante el desempeño del servicio, el personal de Vigilantes, Supervisores, Escoltas y Tripulantes, deberán portar el respectivo permiso (salvoconducto) vigente o fotocopia autenticada del mismo a nombre del servicio de vigilancia y seguridad privada en donde labora.

CAPITULO V.<SIC>

CREDENCIAL DE IDENTIFICACIÓN DE INSTRUCTOR, GUÍA O ENTRENADOR CANINO.

ARTÍCULO 85. CREDENCIAL PARA INSTRUCTOR, GUÍA O ENTRENADOR CANINO.<Resolución declarada NULA>

Requisitos:

1. Formulario de solicitud debidamente diligenciado (según modelo aprobado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada).
2. Fotografía reciente a color, fondo blanco, tamaño 3 x 4 cm.

3. Fotocopia de la cédula de ciudadanía.

4. <Ver Notas de Vigencia> Fotocopia del certificado judicial nacional vigente.

Notas de Vigencia

- El artículo 1 de la Resolución 1234 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 46.964 de 18 de abril de 2008, establece que sólo en los eventos señalados en él se exigirá copia del certificado judicial vigente expedido por el Departamento Administrativo de Seguridad - DAS, o, con arreglo a la Resolución número 3856 del 14 de septiembre de 2007, consultará de manera directa los antecedentes judiciales contenidos en las bases de datos de dicha Entidad'. La actividad señalada en este artículo NO esta incluida en en el artículo 1 de la Resolución 1234 de 2008.

- Los artículos 1 y 2 de la Resolución 3856 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.756 de 19 de septiembre de 2007, establecen:

(Por favor remitirse a la norma para comprobar la vigencia del texto original que a continuación se transcribe:)

'ARTÍCULO 1o. Suspender provisionalmente la obligación de presentar el certificado judicial vigente como requisito para el cumplimiento de las solicitudes indicadas en las normas enumeradas en las consideraciones del presente acto administrativo.

'ARTÍCULO 2o. Sin perjuicio de lo anterior y siempre que esta Superintendencia lo considere pertinente, podrá requerir el certificado judicial vigente de quienes presentan las referidas solicitudes. '

5. Copia auténtica del original del certificado o diploma que acredite la idoneidad, guía o instructor, expedido por la Escuela de Formación de Guías y Adiestramiento de Perros de la Policía Nacional, el Centro de Adiestramiento Canino del Ejército Nacional o por escuelas y departamentos de capacitación en el área canina, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

6. Fotocopias auténticas de los títulos otorgados en otros países, debidamente consularizados, que acrediten capacitación idónea.

7. <Numeral derogado por el artículo 2 de la Resolución 1532 de 2009>

Notas de Vigencia

- Numeral derogado por el artículo 2 de la Resolución 1532 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.297 de 20 de marzo de 2009.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 2852 de 2006:

7. Copia al carbón de la consignación a favor del Tesoro Nacional, por concepto del trámite solicitado, según la tarifa que se fije para tal efecto.



ARTÍCULO 86. PROHIBICIÓN. <Resolución declarada NULA> Ninguna persona natural

que porte la credencial de identificación otorgada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, podrá prestar el servicio de vigilancia a título personal o individual; solo lo podrá prestar a través de los servicios de vigilancia y seguridad privada, autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, a excepción de los Consultores, Asesores e Investigadores.

PARÁGRAFO. La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada vigilará el cumplimiento de la anterior disposición y podrá coordinar para tal efecto lo necesario con la fuerza pública y las autoridades administrativas nacionales y regionales.

TITULO V.

DISEÑOS, COLORES Y DEMAS ESPECIFICACIONES DE LOS UNIFORMES Y DISTINTIVOS UTILIZADOS POR EL PERSONAL Y LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA.

CAPITULO I.

DISEÑOS, COLORES Y DEMÁS ESPECIFICACIONES DE LOS UNIFORMES.



ARTÍCULO 87. UNIFORME. <Resolución declarada NULA> Se considera uniforme el conjunto de prendas establecidas para el uso obligatorio durante el tiempo y el lugar de prestación del servicio del personal de vigilancia y seguridad privada masculino y femenino. El uniforme y sus accesorios, deben facilitar la identificación de la persona que lo porta y al servicio de vigilancia y seguridad privada que lo presta.



ARTÍCULO 88. COLOR BÁSICO. <Resolución declarada NULA> <Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 5351 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Se denomina color básico a aquel que el respectivo servicio de vigilancia y seguridad privada escoge para las prendas principales del uniforme, tales como: saco, chaqueta, camisa, corbata, falda, pantalón, overol y cubrecabeza. Los colores básicos son: negro, gris, azul, café, vino tinto, beige, rojo, amarillo, naranja, verde y blanco en sus diversas gamas y combinaciones.

PARÁGRAFO 1o. Los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, solamente pueden escoger el uniforme, máximo en dos colores de los denominados básicos en las prendas principales.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 2 de la Resolución 5351 de 2008, publicada en el Diario Oficial No. 46.964 de 18 de abril de 2008.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 2852 de 2006:

ARTÍCULO 88. Se denomina color básico, aquel que el respectivo servicio de vigilancia y seguridad privada escoge para las prendas principales del uniforme, tales como: saco, chaqueta, falda, pantalón, overol y cubre cabeza. Los colores básicos son: negro, gris, azul, café, vino tinto y beige en sus diversas gamas y combinaciones.

PARÁGRAFO 1o. Los Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, solamente pueden escoger el uniforme, máximo en dos colores de los denominados básicos en las prendas principales.

PARÁGRAFO 2o. En ningún caso los colores utilizados en las prendas serán similares a los utilizados por los miembros de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional, DAS, CTI, Defensa Civil y Cuerpo Oficial de Bomberos.



ARTÍCULO 89. SUMINISTRO. <Resolución declarada NULA> Los uniformes para el personal de vigilancia y seguridad privada a que hace referencia la presente resolución, serán suministrados en forma gratuita por el respectivo servicio de vigilancia y seguridad privada, de conformidad con las normas legales vigentes.

PARÁGRAFO. Los servicios de vigilancia y seguridad privada, están obligados a llevar un control de entrega de dotaciones al personal a su cargo, que debe ser suscrito por el empleado en el momento de recibirlas. Este control podrá ser objeto de inspección en cualquier momento y lugar, por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
ISSN 2256-1633
Última actualización: 5 de julio de 2020

